

C8 Suministro de climatización y limpieza

Se facturará de acuerdo con la utilización y coste de los mencionados servicios.

Tercera.-Los servicios consistentes en el suministro de energía eléctrica, agua, servicios telefónicos, telegráficos, radiotelegráficos y recogida de basuras, se liquidará de acuerdo con la utilización y coste de los mencionados servicios y según las tarifas oficiales vigentes.

Cuarta.-Las tarifas establecidas en la presente Resolución estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), con el carácter que a las mismas les atribuye la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido y Reglamento (Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre), y la disposición adicional octava de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Madrid, 30 de junio de 1989.-P. D. (Orden de 22 de enero de 1986), el Director general de Servicios, José Antonio Vera de la Cuesta.

BANCO DE ESPAÑA

18571 CIRCULAR número 16/1989, de 27 de julio, a Entidades de depósito sobre contabilización de la cartera de negociación y de los futuros financieros.

La rápida evolución de las posibilidades operativas de los mercados financieros hace preciso ajustar paralelamente la normativa contable. La presente Circular modifica la 22/1987 en tres aspectos: En primer lugar introduce la distinción entre la cartera de negociación de activos monetarios u otros valores, y la cartera de inversión, aplicando a la primera reglas de valoración y de repercusión en resultados ajustadas a sus características, e inspiradas en la normativa comparada. Esta distinción responde a la profundización y agilización de los mercados de valores y satisface una necesidad que vienen sintiendo con creciente fuerza los operadores de los mercados. En segundo lugar se flexibiliza la contabilización de los acuerdos de tipos de interés futuros (FRA), en correspondencia con las modificaciones que el Banco de España introduce en norma separada por lo que respecta a los FRA en divisas; en particular, se permite la diferenciación entre contratos de cobertura de riesgos de interés, que se pueden periodificar con las operaciones cubiertas, y contratos abiertos o especulativos. Debe notarse que la normativa contable no se limita a los FRA en divisas, sino que es igualmente aplicable a los FRA en pesetas. Por último, se dan normas para la contabilización de los futuros financieros contratados en mercados organizados (regulados en sus restantes aspectos, en el caso de los futuros de interés en divisas, en Circular separada), un caso particular, pero muy importante, de las operaciones a plazo ya reguladas en la Circular 22/1987, que requiere normas específicas. Como en el caso de los FRA, con el que presenta muchos puntos comunes, la normativa contable de los futuros financieros distingue entre operaciones de cobertura y especulativas, y es válida tanto para futuros en pesetas como para futuros en divisas.

En consecuencia, el Banco de España ha dispuesto:

NORMA PRIMERA

Cartera de negociación y cartera de inversión

Se introducen las siguientes modificaciones en la Circular 22/1987, de 29 de junio, a las Entidades de depósito, sobre balance, cuenta de resultados y estados complementarios.

Norma quinta.-Se modifica el apartado 3, que quedará redactado como sigue:

«3. La rúbrica "1.3. Activos monetarios" comprenderá los pagarés y letras del Tesoro que son propiedad de la Entidad por adquisición en firme sin pacto de reventa no opcional. Se reflejarán por su nominal, salvo los incorporados a la cartera de negociación, que lo harán a precio de mercado según se establece en la norma octava bis.»

Norma octava.-Se añade un primer párrafo al apartado 3, cuyo texto es el siguiente:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la norma octava bis respecto de la cartera de negociación, las reglas de valoración de la cartera serán las siguientes.»

Norma octava bis.-Se crea esta norma, cuyo contenido será el siguiente:

«Norma octava bis.-Cartera de negociación.

1. La cartera de títulos y los activos monetarios podrán dividirse en "cartera de inversión" y "cartera de negociación" según el destino que

vaya a darse a los valores adquiridos. No obstante, con independencia de la información complementaria a que se refiere el apartado 15 de la norma vigésima sexta, todos los valores se clasificarán en los epígrafes, rúbricas y conceptos del balance según su naturaleza.

2. Se clasificarán en la cartera de negociación los valores adquiridos para destinarlos a operaciones de mercado y cuya tendencia no se prevea superior a seis meses. Sólo podrán clasificarse como tales los señalados al efecto en cada momento por el Banco de España entre los que tengan mercado ágil, profundo y no influenciado por agentes privados individuales. La relación de los mismos se contiene en el anexo VII.

Los valores adquiridos en pacto de retrocesión no opcional no se integrarán en la cartera de negociación. Los adquiridos a plazo se clasificarán en el momento de la contratación, a cuyo efecto se utilizará en la base contable una cuenta de orden específica que los identifique.

3. Transcurridos seis meses desde la entrada en cartera de los valores clasificados como de negociación sin haber procedido a su venta simple a vencimiento, o en el momento de efectuarse una venta con pacto de recompra de fecha posterior al citado plazo, deberá procederse a su reclasificación a la cartera de inversión en las condiciones previstas en el apartado 5. d), siguiente.

La reclasificación de los valores en cartera podrá también realizarse en cualquier fecha anterior a voluntad de la Entidad.

4. Los valores clasificados en origen o reclasificados posteriormente como de inversión permanecerán en esta cartera hasta su reembolso o venta.

5. La valoración de la cartera de negociación estará sujeta a las siguientes reglas:

a) Los valores se registrarán en origen por su precio de adquisición, sin deducir, en su caso, el importe del cupón corrido. En cada balance mensual posterior y hasta que se produzca su venta, se contabilizarán al precio de mercado del día del balance o, en su defecto, del último día hábil de mercado anterior a dicha fecha. El precio de mercado podrá también utilizarse para la valoración diaria de esta cartera. Cuando el mercado cotice ex cupón el precio de mercado incluirá el cupón corrido.

b) Las diferencias que se produzcan por las variaciones de valoración a precios de mercado se llevarán a la cuenta de resultados en las correspondientes partidas de beneficios o pérdidas.

c) Si antes de producirse a la venta de los valores se produjera el cobro de algún cupón periódico de intereses, su importe se contabilizará en resultados como beneficio de la cartera de negociación.

d) Los valores reclasificados como de inversión se registrarán por el precio de mercado de la fecha en que se efectúe tal reclasificación o en su defecto de la más cercana anterior. Ello sin perjuicio de que si existiese valor corrido de cupones o el valor de traspaso fuera diferente al precio de reembolso, se apliquen los ajustes previstos en las normas primera, apartado 2, a), (contabilización a valor nominal de los activos monetarios), y octava (respecto de la cartera de títulos), cuyas reglas les serán de aplicación en lo sucesivo.

6. En las ventas de los valores de la cartera de negociación, el posible importe del cupón corrido no se desglosará del precio de venta para la determinación de los resultados.»

Norma vigésima sexta.-Se añade el siguiente nuevo apartado con el número 15, pasando éste a numerarse 16:

«15. En "Detalle de la cartera de negociación" y en cada uno de los conceptos de "activos monetarios" y "cartera de valores" se registrarán los importes que, según valoración a precios de mercado, correspondan a los respectivos activos o valores incorporados a la cartera de negociación.»

Norma vigésima octava.-A su apartado 4 se le añade la siguiente partida:

- Resultados de la cartera de negociación (10.1 del debe o 6.1 del haber).

Norma trigésima.-Se añade un nuevo párrafo al apartado 2, con el siguiente texto:

«No se periodificarán los intereses explícitos o implícitos de los activos y valores clasificados en la cartera de negociación.»

Norma cuadragésima.-Se modifica el apartado 1, que dirá:

«1. Se registrarán en este epígrafe las pérdidas sufridas en todas las cesiones en firme de cualquier clase de activos financieros, estén o no integrados en la cartera de valores, así como las diferencias negativas procedentes de la valoración a precios de mercado de la cartera de negociación. Se incluirán también las pérdidas habidas en la venta de créditos por precio inferior al contable.

La rúbrica 10.1 recogerá las pérdidas netas que por valoración o venta se hayan sufrido en la cartera de negociación; la 10.2 incluirá las habidas en la cartera de inversión por los conceptos de ventas y amortización de valores, sancamiento de valores, dotación al fondo de fluctuación y venta de activos monetarios; la 10.3 se referirá a las pérdidas sufridas en créditos y demás activos financieros.»

Las referencias que en los apartados 3 y 5 se hacen a las partidas de «Dotación al fondo de fluctuación de valores», «Pérdidas por ventas y amortizaciones» y «Quebrantos por compraventas a plazo de activos financieros liquidados por diferencias» quedan modificadas en cuanto a la numeración de rúbricas y conceptos que pasarán a ser 10.2.3; 10.2.1, y 10.4, respectivamente.

Norma cuadragésima sexta.—Se modifican los apartados 1, 3 y 5 que quedarán redactados como sigue:

«1. Se registrarán en este epígrafe los beneficios en las cesiones en firme de activos financieros a que se refiere el apartado 1 de la norma cuadragésima, así como las diferencias positivas procedentes de la valoración a precios de mercado de la cartera de negociación.»

«3. La rúbrica 6.1 recogerá los beneficios netos que por valoración o venta se hayan obtenido en la cartera de negociación, la 6.2 incluirá los habidos en la cartera de inversión desglosando los procedentes de la cartera de valores (que incluirá los derivados de compraventas en bolsa con diferimiento que se liquiden por diferencias) de los obtenidos en activos monetarios.»

«5. La rúbrica 6.3 recogerá los beneficios obtenidos en la venta de créditos y demás activos financieros no señalados anteriormente.»

La referencia que en el apartado 6 se hace de la rúbrica «Productos por compraventas de activos financieros liquidados por diferencias» queda modificada en cuanto a su numeración que pasará a ser 6.4.

Anexo I. Balance confidencial (modelo M-1). En «Otras informaciones complementarias al balance» se añade el siguiente concepto:

«Detalle de la cartera de negociación.

- De activos monetarios.
- De valores del sector público.
- De otros valores.

Anexo I. Cuenta de resultados (modelo T-1).

Debe: Se modifican las rúbricas 10.1, 10.2 y 10.3 como sigue:

- 10.1 Pérdidas en la cartera de negociación.
- 10.2 Pérdidas en la cartera de inversión.
- 10.2.1 Por ventas y amortizaciones de valores.
- 10.2.2 Por saneamiento de valores.
- 10.2.3 Dotaciones al fondo de fluctuación de valores.
- 10.2.4 Por ventas de activos monetarios.

10.3 Pérdidas por ventas de otros activos financieros.

La rúbrica 10.5 pasa a numerarse 10.4.

Haber: Se modifican las rúbricas 6.1, 6.2 y 6.3 como sigue:

- 6.1 Beneficios en la cartera de negociación.
- 6.2 Beneficios en la cartera de inversión.
- 6.2.1 Por ventas de valores.
- 6.2.2 Por ventas de activos monetarios.
- 6.3 Beneficios en venta de otros activos financieros.

La rúbrica 6.3 pasa a numerarse 6.4.

NORMA SEGUNDA

Contabilización de los Convenios de interés futuros (FRA) y de los futuros financieros contratados en mercados organizados

Quedan modificadas, como sigue, las normas de la circular 22/1987 (citada) que se indican a continuación.

Norma primera. Se modifica el apartado 5 y se añaden tres nuevos 6, 7 y 8, con los contenidos siguientes:

«5. Los acuerdos de tipos de interés futuros (FRA), tanto en pesetas como en moneda extranjera, se contabilizarán en cuentas de orden según lo establecido en la norma vigésima quinta, apartado 23, llevándose las compensaciones y comisiones pagadas o cobradas por ellos a la cuenta de resultados según disponen las normas trigésima cuarta, apartado 5, y cuadragésima séptima, apartado 4.

Con independencia de lo anterior, las Entidades practicarán mensualmente, al cierre de Balance, un ejercicio de liquidación teórica de los contratos sin casar (según se definen en la norma vigésima quinta, apartado 23), con los tipos de referencia existentes a esa fecha. Si de ese ejercicio resultase una pérdida potencial apreciable y sistemática, se adeudará la cuenta de resultados por su cuantía en el epígrafe "13. Otras dotaciones a fondos especiales" con abono en la cuenta pasiva "11.1.7. Otros fondos especiales específicos".

6. Las operaciones de futuros financieros se registrarán en la correspondiente cuenta de orden establecida en la norma vigésima quinta, apartado 23. Las diferencias de cotización que se produzcan en relación con tales contratos se llevarán a la cuenta de resultados según

disponen las normas trigésima cuarta, apartado 5, y cuadragésima séptima, apartado 4.

Los fondos depositados en concepto de margen inicial tendrán la consideración contable de depósitos cedidos, registrándose en la rúbrica "2.3. Otras cuentas" de intermediarios financieros, según dispone el apartado 4 de la norma sexta.

7. Se considerarán Convenios de tipos de interés futuros, o futuros financieros, de cobertura, aquellos contratos en los que concurren las siguientes condiciones:

a) Que existiendo previamente elementos patrimoniales u otras operaciones de igual naturaleza y signo contrario que contribuyan a exponer a la Entidad a un riesgo de interés, dichos contratos tengan por objeto eliminar, o reducir significativamente, ese riesgo;

b) Que las operaciones cubiertas y de cobertura sean identificadas explícitamente desde el nacimiento de la cobertura.

8. Las Entidades deberán seguir con el máximo cuidado el riesgo de interés del conjunto de sus operaciones patrimoniales. Convenios de tipos de interés futuros, operaciones a plazo, y otras que puedan afectar o modificar ese riesgo, tanto en pesetas como en moneda extranjera. En consecuencia, desarrollarán los métodos de seguimiento estadístico de ese riesgo apropiados a su operativa; los estados correspondientes se mantendrán a disposición del Banco de España.»

Norma vigésima quinta. El apartado 23 queda redactado como sigue:

«23. La rúbrica "23.1. Acuerdos de tipos de interés futuros (FRA)" recogerá el importe de los intereses pactados sobre los que giran los contratos en vigor de esta naturaleza. Dichas operaciones se subdividirán en dos conceptos, "23.1.1. Contratos casados" y "23.1.2. Otros contratos". En el primero de ellos se recogerán tanto los contratos mutuamente cubiertos en todos sus términos, en los que la Entidad se limita a intermediar riesgos de interés entre terceros, como aquellos otros que cubran riesgos de interés de la propia entidad cumpliendo las condiciones del apartado 7 de la norma primera. En el segundo se recogerán todos los demás.

La rúbrica "23.2. Futuros financieros" registrará los contratos suscritos a los que se refiere el apartado 6 de la norma primera por el nominal de los valores o depósitos que se contratarán. Se distinguirán por conceptos los que sean o no de cobertura.»

Norma vigésima octava. A su apartado 4, se le añade la siguiente partida:

- Diferencias por cotización de futuros financieros (conceptos 4.6.2 del debe ó 7.8.2 del haber).

Norma trigésima tercera bis. Se crea esta norma cuyo contenido es el siguiente:

«El epígrafe del debe "3. bis. Cargos por futuros financieros de cobertura" registrará, de manera simétrica a los elementos cubiertos, los adeudos que, procedentes de liquidaciones de operaciones de futuros financieros de cobertura (incluidos FRA), supongan un ajuste a los costes (como más valor) o productos (como menos valor) financieros.»

Norma trigésima cuarta. Se modifica el apartado 5, como sigue:

«5. La rúbrica "4.6. Quebrantos por futuros financieros" recogerá:

a) Las compensaciones pagadas por acuerdos de tipos de interés futuros (FRA), en el momento de su liquidación y las comisiones pagadas por contratos de esta naturaleza que figurarán en el concepto 4.6.1.

Los importes adeudados a este concepto no podrán compensarse con los abonos al 7.8.1 del haber.

b) Las diferencias negativas que, en cada fecha, puedan resultar de las cotizaciones de los contratos de futuros financieros suscritos. En su caso y en tanto no proceda su pago al correspondiente organismo o cámara se utilizará como contrapartida una cuenta de "márgenes a liquidar", debidamente independizada en la contabilidad, a integrar en la rúbrica "otras cuentas" del epígrafe de intermediarios financieros.

No obstante, los pagos o diferencias negativas que resulten de operaciones de cobertura, tal como están definidas en el apartado 7 de la norma primera, se registrarán en una cuenta transitoria debidamente independizada incluida entre las de "otras periodificaciones", cuyo saldo se traspasará a resultados según se establece en la norma trigésima tercera bis.»

Norma cuadragésima quinta bis. Se crea esta norma cuyo contenido es el siguiente:

«El epígrafe del haber "4 bis. Abonos por futuros financieros de cobertura" registrará, de manera simétrica a los elementos cubiertos, los abonos que, procedentes de liquidaciones de operaciones de futuros financieros de cobertura (incluidos FRA), supongan un ajuste de los costes (como menos valor) o productos (como más valor) financieros.»

Norma cuadragésima séptima. Se modifica el apartado 4, como sigue:

«4. La rúbrica "7.8. Productos por futuros financieros" recogerá:

a) Las compensaciones cobradas por acuerdos de tipos de interés futuros (FRA), en el momento de su liquidación así como las comisiones cobradas por acuerdos de esta naturaleza, que se entenderán devengadas en el momento en que se liquide el contrato, permaneciendo, entre tanto, en el pasivo del balance en "otras periodicificaciones".

b) Las diferencias positivas que, en cada fecha, puedan resultar de las cotizaciones de los contratos de futuros financieros suscritos. En su caso y en tanto no proceda su cobro del correspondiente organismo o cámara se estará a lo dispuesto sobre el particular en el apartado 5, b), de la norma trigésima cuarta.»

No obstante, los cobros o diferencias positivas que resulten de operaciones de cobertura, tal como están definidas en el apartado 7 de la norma primera, se registrarán en una cuenta transitoria debidamente independizada en la contabilidad e incluida entre las de "otras periodicificaciones", cuyo saldo se traspasará a resultados según se establece en la norma cuadragésima quinta bis.»

Anexo I. Balance confidencial (modelo M-1). Se modifican las rúbricas del epígrafe 23, como sigue:

23.1 Acuerdos sobre tipos de interés futuro (FRA).

23.1.1 Contratos casados.

23.1.2 Otros contratos.

23.2 Futuros financieros.

23.2.1 De cobertura.

23.2.2 Otros.

Anexo I. Cuenta de resultados (modelo T-1). Se crean dos nuevos epígrafes, como sigue:

Debe:

3 bis. Cargos por futuros financieros de cobertura.

3 bis 1. Más importe costos financieros.

3 bis 2. Menos importe productos financieros.

Haber:

4 bis. Abonos por futuros financieros de cobertura.

4 bis 1. Menos importe costos financieros.

4 bis 2. Más importe productos financieros.

Se modifican las rúbricas 4.6 del debe y 7.8 del haber como sigue:

Debe:

4.6 Quebrantos por futuros financieros.

4.6.1 En convenios de tipos de interés futuro (FRA).

4.6.2 En futuros financieros.

Haber:

7.8 Productospor futuros financieros.

7.8.1 En convenios de tipos de interés futuro (FRA).

7.8.2 En futuros financieros.

NORMA TERCERA

Se modifica el segundo párrafo del apartado 14 de la norma general, que queda redactado como sigue:

«Por "otros intermediarios financieros" deben entenderse las sociedades mediadoras del mercado de dinero, los fondos de regulación del mercado hipotecario y las sociedades de crédito hipotecario, las entidades de financiación y las sociedades de arrendamiento financiero inscritas en sus respectivos registros especiales en el Banco de España.»

NORMA CUARTA

Quedan modificados, en los términos que se indican, los siguientes anexos:

Anexo II. Cuenta de resultados (modelo T.1 bis).

Debe. Se sustituyen ls rúbricas 10.1 a 10.4 por las siguientes:

10.1 Pérdidas en la cartera de negociación.

10.2 Pérdidas en la cartera de inversión.

10.2.1 Por ventas y amortizaciones de valores.
10.2.2 Por saneamiento de valores.
10.2.3 Dotaciones al fondo de fluctuación de valores.
10.2.4 Por ventas de activos monetarios.

10.3 Pérdidas por ventas de otros activos financieros.

Haber. Se sustituyen las rúbricas 6.1 a 6.3 por las siguientes:

6.1 Beneficios en la cartera de negociación.

6.2 Beneficios en la cartera de inversión.

6.2.1 Por venta de valores.

6.2.2 Por venta de activos monetarios.

6.3 Beneficios en venta de otros activos financieros.

Anexo II. Apéndice al estado T-1 bis (conciliación con el estado T-).

Se modifica lo siguiente:

Modelo T-1 bis	Modelo T-1
	DEBE
3. Intereses y comisiones de otras financiaciones.	
...	Se añade
3.4 Otros.	3 bis 1-4 bis 1 (haber).
10. Pérdidas sobre activos financieros.	Conciliación íntegra con el epígrafe 10.
	HABER
3. Productos de inversiones en intermediarios financieros.	Se añade
6. Beneficios sobre activos financieros.	4 bis 2-3 bis 2 (debe).
	Conciliación íntegra con el epígrafe 6.

Anexo III. Balance consolidado (Modelo C-1).

Cuentas de Orden.

El actual epígrafe 5 pasa a numerarse 6, siendo sustituido por el siguiente:

5. CONTRATOS SOBRE FUTUROS.

Anexo III. Conciliación entre el balance confidencial y el balance consolidado. Se modifica lo siguiente:

Signo	Clave	Título de las partidas	Estado
		CUENTAS DE ORDEN	
		5. Contratos sobre futuros	
+	23	Contratos sobre futuros	M-1 Orden
		Anexo III. Conciliación entre la cuenta de resultados consolidada y la confidencial. Se modifica lo siguiente:	
		Cuenta consolidada	Cuenta confidencial

DEBE

1. Costos financieros	
.....	Se añade:
1.3. De otras financiaciones	3 bis 1-4 bis 1 (Haber)
3. Saneamientos	
.....	
3.3. Saneamiento de la cartera de valores.	10.2.2. + 10.2.3.
4. Pérdidas por enajenaciones	10-10.1-10.2.2-10.2.3.

